

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-692/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-692/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit "*...de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SC-E-AP-01/2015 y acumulado*", y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva. El trece de enero de dos mil quince, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo por el cual “...SE DETERMINAN LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDERÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN APOYO A SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ASÍ COMO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, EDITORIAL Y DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LAS ANUALIDADES DE 2015, 2016 Y 2017, ASÍ COMO A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES ELECTOS, PARA LA PRESENTE ANUALIDAD”.

2. Recursos de apelación. El veinte de enero de dos mil quince, los partidos políticos Encuentro Social y Acción Nacional, el primero por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit y el segundo por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en esa entidad, presentaron sendas demandas de recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral del mencionado Estado, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado 1 (uno) que antecede.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con las claves de expediente SC-E-AP-01/2015 y SC-E-AP-02/2015, respectivamente.

3. Resolución de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. El once de marzo de dos mil quince, la Sala Constitucional-Electoral del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dictó sentencia en los recursos de apelación precisados en el apartado 2 (dos) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios acumulados por Edith García Cárdenas, y José Ramón Cambero Pérez en su carácter de representante propietaria del Partido Político Encuentro Social, y Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, respectivamente por las razones contenidas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil quince emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos de que deje insubsistente el acuerdo impugnado y en su lugar emitir otro atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional respecto a la asignación de financiamiento público al Partido de la Revolución Socialista, por las razones contenidas en el considerando quinto de la presente resolución.

[...]

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el diecisiete de marzo del año en que se actúa el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JRC-512/2015.

5. Segundo Acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva. El nueve de abril de dos mil quince, en cumplimiento a la

sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la Junta Estatal Ejecutiva emitió el acuerdo *“RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SC-E-AP-01/2015 Y SU ACUMULADO”*.

6. Sentencia del primer juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional señalado en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyo punto resolutivo único es al tenor siguiente:

[...]

Único. En la materia de la controversia, se confirma la sentencia de once de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

[...]

7. Escrito incidental sobre incumplimiento de sentencia. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en el Estado de Nayarit, presentó escrito incidental sobre incumplimiento de sentencia ante la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del mencionado Estado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en el Estado de Nayarit presentó ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit,

demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la omisión de resolver el incidente sobre incumplimiento de sentencia mencionado en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el “*aviso*” sin número, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió a esta Sala Superior, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-692/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

VII. Admisión. En proveído de dos de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Recepción de información. El siete y ocho de septiembre del año en que se actúa, se recibió en la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*, de este órgano jurisdiccional, el oficio sin número por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral informó que mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil quince, *“...se infiere que en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José Cambero Pérez, en su carácter de presidente del Comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”*

IX. Requerimiento. Por proveído de ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente requirió a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que remitiera, a esta Sala Superior, copia certificada legible de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SC-E-AP 01/2015 y

acumulado, así como de las constancias de su notificación al Partido Acción Nacional.

X. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio número 2386, de nueve de septiembre de dos mil quince, recibido en la cuenta *cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*, el mismo día, el Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, notificó a esta Sala Superior el acuerdo del Magistrado Presidente de esa fecha, el cual, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

Téngase por recibido el acuerdo de cuenta emitido en el juicio de revisión constitucional electoral con nomenclatura SUP-JRC-692/2015, enviado vía correo electrónico por el Actuario de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en México, Distrito Federal, mediante el cual, entre otras cosas, requiere se le remita copia certificada de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de presidente del Comité directivo estatal del Partido Acción Nacional.

Al respecto, mediante oficio comuníquese a dicho ente jurisdiccional que esa incidencia no ha sido tramitada ni resuelta, lo que aconteció fue que Edith García Cárdenas, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social, realizó diversas manifestaciones, en relación al cumplimiento efectuado por la autoridad responsable a la resolución emitida en el presente medio de impugnación.

De ahí que en acuerdo de trece de agosto de dos mil quince, se haya determinado que esa determinación no se encontraba cumplida, por lo que se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en esta ciudad, dejara sin efecto legal alguno el *Acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva relativo a la resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral, dentro del expediente SC-E-AP-01/2015 y su acumulado*; emitido el nueve de abril de dos mil quince por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

Y se le requirió para que emitiera nuevo acuerdo en el que debería distribuir el financiamiento público estatal para los partidos políticos con registro local para actividades ordinarias y

específicas, tomando en consideración como base lo establecido en los artículos 51 párrafo 1 inciso a) fracciones I y III, inciso c) y por lo que respecta a los partidos políticos de nueva creación a lo que disponen el párrafo 2 y 3 del mismo artículo, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo que generó que dicho ente dictara el acuerdo de de (sic) dos de septiembre de esa anualidad, citado en su acuerdo de cuenta.

XI. Pruebas Supervenientes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el quince de septiembre de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, ofreció pruebas que consideró de carácter superveniente, consistentes en:

1. Original del escrito de ocho de septiembre de dos mil quince, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual solicitó *“...que sean liberados los recursos económicos faltantes al mes de septiembre de 2015...”*. En dicho escrito se aprecia un sello con el texto siguiente: *“Recibido. Secretaría General, Instituto Estatal Electoral de Nayarit, 09 set. 2015”*, con la leyenda manuscrita: *“Martha 9:50 hrs.”*

2. Oficio de diez de septiembre de dos mil quince, por el cual, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en respuesta a lo solicitado, envió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en esa entidad federativa, copia de diversas constancias relativas a la solicitud de *“...autorizar y girar instrucciones pertinentes a fin de que sean liberados recursos económicos... por ampliación de las prerrogativas de partidos políticos según art. 51 de la Ley General de Partidos Políticos,*

correspondiente al mes de enero a septiembre del Partido Acción Nacional”.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la omisión de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit *”de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SC-E-AP-01/2015 y ACUMULADO”.*

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender

lo que quiso decir el demandante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior dio origen en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso, el Partido Acción Nacional señaló como actos impugnados, los siguientes:

- La omisión de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de “*resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SC-E-AP-01/2015 y ACUMULADO*”.

- La omisión de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Nayarit de “*cumplir en forma debida y*

cabal los resolutivos de la sentencia recaída al expediente identificado con el número de expediente SC-E-AP-01/2015 y ACUMULADO”, pues en su concepto no se le ha asignado al partido político el financiamiento público local al que tiene derecho como prerrogativa.

No obstante lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, se advierte que el acto que realmente causa agravio al partido político actor es la omisión de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de *“resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SC-E-AP-01/2015 y ACUMULADO”,* pues una vez que la Sala Constitucional-Electoral aludida resuelva el incidente promovido por el partido político actor, determinará lo que en Derecho corresponda respecto al cumplimiento de la sentencia por parte de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la verdadera intención del partido político demandante es controvertir la omisión de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia mencionada en el párrafo que antecede, máxime que la omisión que alega de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, se hace depender del debido cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional local, en la

sentencia recaída al expediente identificado con el número de expediente SC-E-AP-01/2015 y acumulado.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el quince de septiembre de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit ofreció pruebas que consideró supervenientes, las cuales son las siguientes:

1. Original del escrito de ocho de septiembre de dos mil quince, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual solicitó *“...que sean liberados los recursos económicos faltantes al mes de septiembre de 2015...”*. En dicho escrito se aprecia un sello con el texto siguiente: *“Recibido. Secretaría General, Instituto Estatal Electoral de Nayarit, 09 set. 2015”*, con la leyenda manuscrita: *“Martha 9:50 hrs.”*

2. Oficio de diez de septiembre de dos mil quince, por el cual, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en respuesta a lo solicitado, envió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en esa entidad federativa, copia de diversas constancias relativas a la solicitud de *“...autorizar y girar instrucciones pertinentes a fin de que sean liberados recursos económicos... por ampliación de las prerrogativas de partidos políticos según art. 51 de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiente al mes de enero a septiembre del Partido Acción Nacional”*.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que tales elementos probatorios reúnan los requisitos para ser considerados como pruebas supervenientes

o no, lo cierto es que es se trata de pruebas inconducentes e innecesarias que no tienen relación con la litis planteada en el escrito de demanda del juicio al rubro indicado.

En efecto, los aludidos elementos de prueba son inconducentes, toda vez que con ellos se pretende acreditar que al Partido Acción Nacional no se le han entregado todas las prerrogativas correspondientes al financiamiento público local, no obstante, resulta innecesaria su admisión, ya que no son útiles para resolver la litis planteada en el juicio en que se actúa, relativa a la omisión de emitir resolución en el incidente de inejecución de sentencia que promovió el aludido instituto político ante la Sala Constitucional –Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Por las razones apuntadas es que se tiene por no admitidas las pruebas ofrecidas por el partido político enjuiciante mediante escrito de quince de septiembre de dos mil quince.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. El Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, aduce que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit no ha resuelto el incidente sobre incumplimiento de sentencia que promovió respecto de la resolución de once de marzo de dos mil quince, emitida en los recursos de apelación identificado con la clave de expediente SC-E-AP-01/2015 y acumulado.

SUP-JRC-692/2015

Ahora bien, a fin de resolver el concepto de agravio, dada la trascendencia de los antecedentes de este asunto, se deben destacar los siguientes:

- El trece de enero de dos mil quince la Junta Estatal Ejecutiva del Estado de Nayarit dictó el acuerdo por el que, entre otros, determinó los montos de financiamiento público que corresponderán a los partidos políticos en apoyo a sus actividades ordinarias.

- Disconformes con lo anterior, el partido político denominado Encuentro Social y el Partido Acción Nacional promovieron recursos de apelación.

- El once de marzo de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral responsable, determinó revocar el acuerdo controvertido y ordenó se dictara otro con la debida fundamentación y motivación.

- En cumplimiento a la sentencia precisada en el párrafo que antecede la Junta Estatal Ejecutiva del Estado de Nayarit emitió el acuerdo *“RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SC-E-AP-01/2015 Y SU ACUMULADO”*.

- El veinticuatro de abril de dos mil quince, el partido político actor presentó escrito incidental de incumplimiento de sentencia, ante la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit, y el diez de agosto de dos mil quince, presentó juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la omisión de la autoridad jurisdiccional local de resolver el incidente promovido.

Ahora bien, en el juicio al rubro identificado, el Partido Acción Nacional aduce que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit viola lo establecido en los artículos 8º, 17, 41 base I y 116 base IV de la Constitución federal pues, en su concepto, vulnera su derecho de petición y de debido acceso a la justicia, así como el derecho que tiene a recibir financiamiento público local como partido político nacional.

A juicio de esta Sala Superior se considera que es **fundado** el planteamiento del partido político actor, conforme a las siguientes consideraciones:

En el caso, a juicio de esta Sala Superior ha transcurrido en exceso un tiempo razonable a partir de que se presentó el escrito incidental al momento en que se presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral del expediente en que se actúa, sin que se hubiera resuelto su demanda incidental.

Al respecto, cabe precisar que en la Ley de Justicia Electora para el Estado de Nayarit se prevén reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, entre ellos el recurso de apelación, tal como se transcribe a continuación:

Título Segundo

Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

Trámite previo

Artículo 23.- La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala Electoral, precisando: nombre del actor, acto o resolución que se impugna, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Hacer del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, sin más trámite, lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable u órgano partidista competente para su tramitación.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en este ordenamiento y demás leyes aplicables.

Artículo 24.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes...

[...]

Artículo 25.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución que se impugna deberá remitir al órgano competente del Instituto o la Sala Electoral, según corresponda, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se impugna y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley;

V. El informe circunstanciado, y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, deberá contener por lo menos:

- I. La mención de si el promovente y, en su caso, el compareciente tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución que se impugna, y
- III. El nombre y la firma autógrafa del funcionario que lo rinde.

CAPÍTULO IX

Sustanciación

Artículo 26.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Instructor, por riguroso orden alfabético, pudiendo reservarse para sí cualquier asunto relevante con el acuerdo del Pleno de la Sala, quien con el apoyo del Secretario de su ponencia tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 11 de esta ley;

[...]

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda, proveerá lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y señalará fecha para su desahogo, ordenando cuando así proceda el requerimiento de documentos e informes, así como de las diligencias que estime necesarias para resolver; una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración del Pleno de la Sala.

[....]

TÍTULO CUARTO

Recurso de apelación

CAPÍTULO I

Procedencia y sustanciación

Artículo 53.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;
- II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y
- IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

Artículo 54.- Recibido un recurso de apelación por la Sala Electoral, se seguirán para su trámite y resolución las reglas establecidas por el artículo 26 de este ordenamiento.

CAPÍTULO II

Resoluciones

Artículo 55.- El recurso de apelación será resuelto por la Sala Electoral, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a su admisión cuando se presente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales;
- II. Dentro de los ocho días siguientes al cierre de la instrucción, cuando se interponga durante la etapa de preparación del proceso electoral, y
- III. En casos urgentes, la resolución deberán dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

[...]

De lo anteriormente transcrito, se advierte lo siguiente:

- En la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit se prevén reglas comunes aplicables para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- Cuando la autoridad reciba un medio de impugnación, deberá dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, precisando: nombre del actor,

acto o resolución que se impugna, fecha y hora exacta de su recepción.

- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se deberá fijar en estrados.

- Una vez hecha la publicidad del medio de impugnación, se deberá remitir dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la autoridad competente para resolver el medio de impugnación.

- Una vez recibido el expediente, el Presidente de la mencionada Sala Constitucional-Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

- Turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Instructor.

- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en la ley, dictará auto admisorio.

- Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, y el Magistrado Instructor procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración del Pleno de la Sala.

- El recurso de apelación será procedente para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables por medio del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición.

SUP-JRC-692/2015

-Recibido un recurso de apelación por la Sala Constitucional-Electoral, se seguirán para su trámite y resoluciones las reglas mencionadas con anterioridad.

-El recurso de apelación será resuelto atendiendo los criterios que a continuación se describen: dentro de los treinta (30) días siguientes a su admisión cuando se presente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales, así como, dentro de los ocho (8) días siguientes al cierre de instrucción, cuando se interponga durante la etapa de preparación de la elección en el procedimiento electoral, así como en casos urgentes, se deberá dictar la resolución con la oportunidad necesaria posible para reparar la violación alegada.

En el caso, el actor le imputa a la Sala Constitucional-Electoral responsable la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SC-E-AP-01/2015 y acumulado. Al respecto, esta Sala Superior advierte que transcurrieron **ciento ocho (108)** días a partir de que el Partido Acción Nacional presentó el escrito incidental y a la fecha en que promovió el juicio de revisión constitucional electoral del expediente en que se actúa, siendo que para la resolución de un recurso de apelación, tal como lo establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no deben transcurrir mas de **treinta (30)** días posteriores a su admisión, cuando se promueva durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales.

Al respecto, cabe advertir que en la aludida ley electoral local, no se establece plazo alguno para resolver los escritos

incidentales que sean promovidos para que, entre otros, el órgano jurisdiccional electoral estudie si se ha dado el debido cumplimiento a las sentencias que dicte. No obstante, esta autoridad, considera que con la omisión señalada con antelación, al demorar más tiempo para resolver el incidente que el previsto para dictar la sentencia de fondo, la autoridad responsable transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

No es óbice a lo anterior que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que *“ante la inexistencia del acto impugnado, debe sobreseerse en el presente medio de impugnación”*.

Lo anterior, según la autoridad responsable, porque mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, se le dio respuesta a lo solicitado por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Sala Superior considera que del análisis del acuerdo aludido, se constata que es una determinación de mero trámite, en el que se tuvo por recibido el escrito incidental, documental pública que obra a foja ciento cuarenta y nueve del expediente, identificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente al rubro indicado, sin que obre constancia alguna por la cual se advierta

que se haya integrado el expediente del incidente de incumplimiento de sentencia o que se le hubiera dado algún otro trámite.

En este contexto, no se puede tener que con ese auto de trámite se hubiera resuelto el incidente planteado, máxime que no fue emitido por el Pleno de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, órgano que debe resolver en definitiva las cuestiones incidentales vinculadas con la ejecución de sus sentencias, sino por su Presidente, lo que sólo puede tener como consecuencia que el órgano facultado para ello no ha emitido pronunciamiento definitivo al respecto.

Tampoco es obstáculo que el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral responsable hubiera informado a esta Sala Superior que mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil quince, *“...se infiere que en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José Cambero Pérez, en su carácter de presidente del Comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”*.

Lo anterior, porque previo requerimiento del Magistrado Instructor, el Secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional responsable remitió a esta Sala Superior copia de la resolución dictada en un incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SC-E-AP 01/2015 y acumulado, el cual no corresponde al planteado por el partido político ahora actor, sino a la incidencia hecha valer por el partido político nacional denominado

Encuentro Social, por conducto de su representante. Asimismo, porque el propio Presidente de la Sala Constitucional Electoral reconoce expresamente que el incidente sobre incumplimiento de sentencia, presentado por el Partido Acción Nacional el veinticuatro de abril de dos mil quince, no ha sido tramitado ni resuelto.

Ahora bien, en cuanto al concepto de agravio tendente a controvertir la resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dictada el once de marzo de dos mil quince, en la que declaró infundado el concepto de agravio que confirma que la autoridad administrativa electoral local otorgue financiamiento público local y registro al Partido de la Revolución Socialista, pues en su concepto el partido local aludido no cumple los requisitos derivados de la reforma constitucional y legal en materia electoral de diez de febrero y veintitrés de abril de dos mil catorce, respectivamente, esta Sala Superior considera que es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que se trata de un argumento que no controvierte la omisión alegada, sino que se trata de un concepto de agravio dirigido a impugnar la sentencia cuyo indebido cumplimiento se denunció vía incidental, siendo además que tal cuestión ya fue estudiada por esta Sala Superior, en sesión pública de veintidós de abril de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-512/2015.

En consecuencia, ante lo **fundado** del concepto de agravio relativo a la omisión de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit “...de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SC-E-AP-01/2015 y acumulado...”, esta Sala Superior concluye que lo procedente es ordenar a la autoridad jurisdiccional electoral mencionada dé trámite y resuelva inmediatamente lo que en Derecho corresponda en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional.

Una vez hecho lo anterior, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, resuelva, a la brevedad, el incidente sobre incumplimiento de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SC-E-AP-01/2015 y acumulado.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la Sala Constitucional-Electoral responsable deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-692/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO